

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"**, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-1552-2025 del 29 de octubre de 2025. El interesado anónimo denuncia ante la Corporación que "se está presentando tala de árboles y movimientos de tierra sin los debidos permisos afectando varias familias del sector"

Que mediante Informe Técnico con radicado No. IT-07927-2025 del 06 de noviembre de 2025, mediante el cual se plasma lo siguiente:

(...)

*Al llegar al lugar se observa la adecuación de un camino sobre la franja derecha de la vía, el cual conduce hasta una vivienda ubicada a aproximadamente 70 metros de la vía veredal.*

*Se pudo observar que las actividades de movimientos de tierra consistieron en la ampliación y adecuación de un pequeño camino ya existente, por el cual se da ingreso a la vivienda de la señora Yolima Yarce, conformando un camino con una longitud aproximada de 78 metros y una amplitud de 5 metros.*

*Al realizar la inspección en el sitio se observó que durante las actividades de movimientos de tierras se realizó la tala de 4 árboles nativos aislados de la especie conocida como "Cirpo" (*Coussapoa villosa*) los cuales tenían diámetros altura al pecho entre los 20 y 40 centímetros y cuya madera,*

ramas y hojas se encontraban dispuestas dentro del mismo predio para su aprovechamiento en la adecuación de cercos.

También, se observó la remoción de coberturas vegetales compuestas por gramíneas (pastos) y rastrojos bajos.

En las áreas adyacentes a la vía aperturada se evidencian coberturas vegetales diferenciadas. En uno de los costados se presenta un pequeño bosque conformado por especies arbóreas nativas, helechos, bromelias y rastrojos bajos; mientras que en el costado opuesto predominan coberturas herbáceas compuestas principalmente por gramíneas (pastos bajos).

Durante el recorrido no se observaron fuentes hídricas intervenidas por las actividades de movimientos de tierras ni otras intervenciones sobre los recursos naturales que pudieran conformar una infracción ambiental.

Al momento de la visita no se encontraron personas realizando actividades de tala o maquinaria en funcionamiento.

Posterior a la visita se entabló comunicación telefónica con la señora Yolima Yarce Villa, propietaria del predio identificado con PK PREDIOS 0212001000001200012, quien manifestó que no cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Alejandría y permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental CORNARE.

(...)”

Que mediante Resolución con radicado No. RE-05113-2025 del 10 de noviembre de 2025, se IMPONE LAS SIGUIENTES MEDIDAS a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.568:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** (apertura de vía), sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que el visita técnica de atención a queja realizada el día 31 de octubre del 2025, de lo cual consta en el informe técnico N° IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025, se evidenció, apertura de vía con una longitud aproximada de 78 metros y una amplitud de 5 metros, mediante la ampliación y adecuación de un camino preexistente, en el predio con cedula catastral Pk Predios 0212001000001200012 ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, sin contar con la autorización emitida por parte de la entidad competente

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 31 de octubre del 2025, de lo cual consta en el informe técnico N° IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025, se evidenció de la tala de 4 árboles nativos aislados de la especie conocida como “Cirpo” (*Coussapoa villosa*) los cuales tenían diámetros altura al pecho entre los 20 y 40 centímetros; en el predio con

cedula catastral Pk Predios 0212001000001200012 ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría.

Que mediante el artículo segundo del citado acto administrativo se requiere a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la revegetalización de los taludes resultantes de las actividades de movimientos de tierras.
- Realizar la siembra de 16 árboles nativos dentro del mismo predio donde se realizaron las intervenciones.

Que el día 11 de mayo del 2026, se realizó visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y los requerimientos formulados mediante Resolución N° RE-05113-2025 del 10 de noviembre de 2025; generándose el informe técnico N° **IT-03057-2026 del 26 de mayo del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## **25.OBSERVACIONES:**

El día 11 de mayo del 2026, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-05113-2025 del 10 de noviembre del 2025, específicamente lo relacionado con el movimiento de tierra para la ampliación de camino, ubicado en la coordenada (-75°7'26''W; 6°23'17''N).

La visita fue atendida por el señor John Farley Yarce Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.536.749 y número de contacto 3122549929, quien manifestó actuar en calidad de hermano de la señora Yolima Yarce.

Durante el recorrido por el predio para verificar sobre la siembra de los árboles nativos que le había requerido a Corporación, este nos manifiesta que la señora Yolima Yarce realizó la siembra de veinticinco (25) árboles de especies nativas como Lluvia de oro (*Cassia fistula*), Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*), Guayacán blanco (*Tabebuia roseoalba*) y Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Cedro (*Cedrela odorata*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Pino romero (*Retrophyllum rospigliosii*) y Milagroso (*Ginkgo Biloba*) en el predio ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría sobre las coordenadas X: -75° 7' 26'' Y. 06° 23' 17'' N: 1715.



Imagen 1,2,3,4,5 y 6 evidencias fotográficas de la compensación:

Durante el recorrido realizado en el predio de propiedad de la señora Yolima Yarce Villa, se pudo evidenciar que las actividades relacionadas con el movimiento de tierra para la ampliación del camino se encuentran suspendidas al momento de la visita. En la inspección ocular no se observaron trabajos activos, presencia de maquinaria amarilla, disposición reciente de material ni personal ejecutando labores asociadas a la intervención del terreno.

Asimismo, en conversación sostenida con el señor John Farley Yarce Villa, este manifestó que las actividades de movimiento de tierra fueron suspendidas inmediatamente después de la visita realizada previamente por el técnico de la Cornare, acatando las recomendaciones y requerimientos efectuados por la Corporación. Igualmente, indicó que desde ese momento no se han continuado las obras de ampliación del camino ni se han ejecutado nuevas intervenciones sobre el área objeto de seguimiento.



Imagen 6 evidencia de la suspensión de la apertura de la vía

En la Resolución con radicado RE-05113-2025, en su artículo segundo, se requirió a la señora Nidian Yolima Yarce Villa realizar la revegetalización de los taludes generados por las actividades de movimiento de tierra ejecutadas para la ampliación del camino.

Durante la visita de verificación en campo realizada el día 11 de mayo del 2026, se pudo evidenciar que, si bien no se han implementado labores de revegetalización manual o siembra dirigida por parte de la señora Yarce Villa, el área intervenida presenta procesos naturales de recuperación vegetal. En particular, se observó cobertura vegetal conformada principalmente por grama natural y especies nativas propias de la zona, las cuales se han establecido de manera espontánea sobre los taludes y superficies expuestas.

En cuanto al suelo del sitio intervenido, este presenta sectores con pérdida parcial de cobertura vegetal y exposición de material terroso y presencia de material suelto asociados al tránsito continuo, lo que puede favorecer procesos erosivos leves. Sin embargo, se identifica el crecimiento parcial de vegetación herbácea natural, la cual contribuye a la protección y recuperación gradual del suelo. No se percibió riesgos de derrumbes o inestabilidad de taludes.

Lo anterior permite evidenciar una recuperación parcial de la cobertura vegetal en el área objeto de intervención, contribuyendo a la estabilización superficial del terreno y a la disminución de procesos erosivos.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01105-2024 del 9/04/2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><b>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR</b> a la señora NADIAN YOLIMA YARCE VILLA, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:</p> <p>Realizar la revegetalización de los taludes resultantes de las actividades de movimientos de tierras.</p> <p>Realizar la siembra de 16 árboles nativos dentro del mismo predio donde se realizaron las intervenciones</p>	11/05/2026	X			<p>Durante la visita de verificación en campo se evidenció que las actividades de movimiento de tierra fueron suspendidas y que el área intervenida actualmente presenta un proceso de revegetalización natural, con crecimiento de vegetación en la zona.</p> <p>Asimismo, durante el recorrido por el predio se observó que la señora Nidian Yolima Yarce Villa realizó la siembra de veinticinco (25) árboles de especies nativas como parte de la recuperación del área intervenida</p>
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b>	Número de Requerimientos a cumplir: 2, Requerimientos cumplidos:2.				

## 26. CONCLUSIONES:

Durante la visita de control y seguimiento realizada por los funcionarios de Cornare al predio ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, se evidenció que las actividades de movimiento de tierra para la ampliación del camino se encuentran suspendidas, sin observarse

ejecución de obras, presencia de maquinaria ni nuevas intervenciones sobre el área objeto de seguimiento.

De acuerdo con la información suministrada por el señor John Farley Yarce Villa, la suspensión de las actividades se realizó inmediatamente después de la visita técnica efectuada por la Corporación, evidenciándose acatamiento parcial a los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-05113-2025.

En relación con el requerimiento de revegetalización de los taludes, se constató que, aunque no se han realizado labores manuales de siembra o establecimiento de cobertura vegetal por parte de la responsable, el área intervenida presenta recuperación natural mediante el crecimiento de grama y especies nativas de la zona.

De igual manera se evidenció la siembra de los veinticinco (25) árboles de especies nativas en el predio, actividad que aporta al fortalecimiento de la cobertura vegetal, favorece la protección del suelo y contribuye a los procesos de recuperación ambiental y conservación de los recursos naturales presentes en el área intervenida.

De acuerdo con lo observado durante la visita, el suelo presenta deterioro superficial asociado a procesos de erosión leve y pérdida parcial de cobertura vegetal; no obstante, se evidencia regeneración natural de pastos y estabilización parcial del terreno, lo que favorece su recuperación gradual y disminuye el riesgo de degradación progresiva.

Finalmente se consideran cumplidas las obligaciones dadas las acciones afectadas por la señora Nadian Yolima Yarce Villa, contribuyendo al restablecimiento ambiental del sitio levemente modificado.

(...)"

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento No. IT-03057-2026 del 26 de mayo del 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.568, mediante la Resolución N° RE-05113-2025 del 10 de noviembre de 2025 y se adoptarán algunas determinaciones.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03057-2026 del 26 de mayo del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** que se impuso a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.568, que se impuso mediante la Resolución N° RE-05113-2025 del 10 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO** definitivo del Expediente número **050210346235**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.568, ubicada en la vereda El Popo del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03057-2026 del 26 de mayo del 2026

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210346235  
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez  
Dependencia: Regional Porce Nus  
Técnico: Doris Castaño  
Fecha: 27/05/2026